



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2008-PHC/TC

LIMA

JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauricio Alonso Rodríguez Sosa contra la sentencia expedida por la primera Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 2017, su fecha 13 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Juan Nolberto Rivero Lazo y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Alega que en el proceso N.º 28-2001, que se le sigue ante la Sala penal emplazada, se ha visto vulnerado su derecho a la libertad personal, puesto que su detención en el referido proceso penal se ha extendido por más de 45 meses.
2. Que, mediante comunicación remitida con fecha 4 de enero de 2010, la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima informa a este Tribunal que en el proceso N.º 28-2001, con fecha 26 de enero de 2009 se ha variado al procesado Juan Nolberto Rivero Lazo el mandato de detención por el de comparecencia restringida.
3. Que, en consecuencia, siendo el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional, proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior de su violación o amenaza, el cese de su afectación o su irreparabilidad determina la improcedencia de la demanda. Es por ello que en el presente caso, el acto acusado como vulneratorio de los derechos constitucionales –consistente en el mantenimiento de la detención por un plazo pretendidamente excesivo– ha cesado a través de la variación de dicho mandato de detención por el de comparecencia restringida, por lo que este Tribunal considera que carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión planteada al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2008-PHC/TC

LIMA

JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**